



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00354-00
Demandante: Félix Manuel Muñoz Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2022430000185621 del 07 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, donde dispuso “PRIMERO: Confirma el fallo de primera instancia de fecha 18 de junio de 2021 (fl 1432 al 1454 CO8) (...) SEGUNDO: Impone como sanción al investigado (...) **la suspensión de 60 días sin derecho a remuneración (...)**”, del señor TC (RA) FÉLIX MANUEL SUAREZ. (...)” (Se resalta)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 23 del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)”

Por tal virtud, se deduce **que el tema en que se centra la litis es de orden laboral, adscrito a la Sección Segunda y no a la Sección Primera.**

De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, versa sobre un conflicto derivado de una sanción disciplinaria impuesta por el Ejército Nacional al demandante en su calidad de servidor público, disponiendo suspenderlo temporalmente en el ejercicio de su cargo.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Segunda** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez